



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1329/2023

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el juicio, en virtud que el Tribunal local emitió el fallo en el juicio electoral cuya omisión de resolver reclama el partido actor.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El primero de enero se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario para elegir, entre otros cargos, la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores ordinarios locales (acuerdo IEC/CG/144/2023). El siete de mayo pasado, con motivo de diversas quejas presentadas por distintos actores políticos, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila⁴ determinó la existencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja⁵, en

¹ En lo sucesivo, Tribunal local.

² En lo subsecuente, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁴ En adelante, el Instituto Local.

⁵ En lo subsecuente, Ricardo Mejía.

SUP-JE-1329/2023

su calidad de subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno de México, por realizar expresiones proselitistas en reuniones públicas y por publicaciones en su página de Facebook, impuso una sanción, y declaró que incumplió la medida cautelar que, en su momento, le fue decretada.

Asimismo, determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuidos a dicha persona por la presunta colocación de espectaculares, lonas, bardas, entrega de volantes y calcomanías.

3. Juicio Electoral local. Inconforme con dicha resolución, el once de mayo del año en curso, la parte actora promovió juicio electoral local ante el Tribunal local, el cual fue radicado con el número de expediente **TECZ-JE-33/2023**⁶.

4. Juicio Electoral Federal. El treinta y uno de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio electoral federal en contra de la omisión del Tribunal local de resolver el juicio local citado, previo a la jornada electoral.

5. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1329/2023**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

6. Remisión de constancias. El dos y cinco de junio, el Tribunal local remitió a esta Sala Superior copia certificada de la sentencia dictada el dos de junio en el expediente **TECZ-JE-33/2023 y sus acumulados**.

7. Radicación y requerimiento. El seis de junio, la Magistrada instructora radicó el expediente, ordenó agregar las constancias respectivas y requirió a la autoridad responsable la remisión de diversa documentación necesaria para resolver.

⁶ Cabe indicar que en contra del acto controvertido, el Tribunal local recibió tres impugnaciones más, presentadas por el Partido Acción Nacional, Sergio de la Torre y Ricardo Mejía, los cuales se radicaron con los números de expedientes TECZ-JE-34/2023, TECZ-JE-63/2023, y TECZ-JE-65/2023, respectivamente.



8. Cumplimiento al requerimiento. El siete siguiente, el Tribunal local dio cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver este juicio, porque se trata de un asunto en el cual se impugna la omisión de resolver un juicio electoral local, relacionado con la elección de la Gubernatura de Coahuila de Zaragoza⁷.

Por otro lado, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁸ el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

⁷. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X, 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), así como con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral.

⁸ En lo subsecuente, DOF.

⁹ En lo sucesivo, SCJN.

SUP-JE-1329/2023

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023¹⁰, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, **salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila**, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y atendiendo que la controversia se relaciona con un procedimiento especial sancionador originado en el marco del proceso electoral local que se encuentra desarrollándose en Coahuila, cuya omisión de resolver por parte de la instancia local controvierte el actor, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley de Medios previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar el motivo de inconformidad que el actor plantea, puesto que el presente juicio quedó sin materia, con la resolución del expediente cuya omisión de resolución se reclama.

1. Explicación jurídica

¹⁰ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece dicha normativa.

Por su parte, el diverso artículo 11 apartado 1, inciso b) dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

Cabe precisar que únicamente el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, porque la situación jurídica vigente al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, mientras que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.

En ese sentido, cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.¹¹

2. Caso concreto

En su escrito de demanda, la parte actora controvierte la supuesta omisión del Tribunal local de resolver el juicio electoral local TECZ-JE-33/2023, que promovió en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto local, en el que se determinó lo relativo a las infracciones atribuidas a Ricardo Mejía, en distintas quejas presentadas por actos anticipados de

¹¹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. En esta jurisprudencia se señala que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

SUP-JE-1329/2023

precampaña y campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Posteriormente a la presentación de la demanda, el Tribunal local hizo del conocimiento de esta Sala Superior que el dos de junio pasado celebró sesión pública en la que resolvió el juicio electoral TECZ-JE-33/2023 y sus acumulados, remitiendo copia certificada de la sentencia correspondiente y las constancias de notificación a las partes actoras en dichos juicios¹².

En este contexto, la omisión señalada por la parte actora ha cesado, ocasionando con ello que la situación jurídica haya cambiado y, el juicio quede sin materia.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta improcedente y la demanda se debe desechar de plano, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, con relación al artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por ministerio de ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien

¹² Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que la sentencia antes referida fue impugnada ante esta Sala Superior por un diverso ciudadano y que se tramita bajo el número de expediente SUP-JE-1331/2023.



autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.